

SECRETARIA: Señora Jueza, al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No 2014-00225-00 informándole que viene presentada una solicitud de terminación del proceso por transacción, por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Tolú, noviembre 17 de 2022

ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicación N° 2022-00225-00

Demandante: LUZ ANDREA OSPINA MUNERA

**Demandada: LUIS EDUARDO APONTE LACOUTURE Y HIOLE CECILIA
GONZALEZ RODRIGUEZ.**

Asunto: Terminación del proceso por Transacción

Visto la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada Dr. Eduardo porras Mendoza, mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el día seis (6) de octubre de 2022, desde el correo electrónico eduardoporrasmendoza@yahoo.com, informa que celebró contrato de transacción con la demandante. Expresó que dicha transacción tuvo como objetivo la terminación del proceso mediante el pago total de la obligación por dación en pago del inmueble afectado en hipoteca y medida cautelar en este proceso, el cual sirve de garantía de la obligación cuyo recaudo se pretende, que fue claramente identificado dentro del poder otorgado por los demandados. Advierte, que también se contempló la entrega a la demandante de los cánones de arrendamientos puesto a disposición del despacho por la secuestre y que en el auto que acepta la transacción se le autorice al abogado de los demandados la firma de la correspondiente escritura pública para la transferencia de dominio y se oficie al notario del círculo de tolú para informar la situación.

Con el citado memorial se anexó el contrato de Transacción celebrado entre la parte demandante señora LUZ ANDREA OSPINA MUNERA y el apoderado de la parte demandada Dr. EDUARDO PORRAS MENDOZA, el día 23 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la transacción y terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial demandado y la parte demandante, en los siguientes términos:

El artículo 2469 del Código Civil dispone que la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte, el art. 312 del C.G.P dispone **“TRANSACCION. ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)

Revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes en la demanda que nos ocupa, se observa que en la cláusula Primera del mismo se indica que el acuerdo de voluntades tenía como finalidad transigir obligaciones relacionadas con el proceso ejecutivo 2014-00225. De igual forma se indica en la cláusula Segunda que las partes acordaban transar para extinguir la obligación materia de recaudo ejecutivo mediante dación en pago del inmueble que soporta el gravamen hipotecario embargado, secuestrado y avaluado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°340-61846. También como parte de pago total de la obligación porque el valor de la liquidación del crédito es mayor al valor del avalúo del inmueble, acuerdan que se entreguen los cánones de arrendamiento a la demandante puestos a disposición del proceso por la secuestre. Además, se dispuso en la cláusula quinta que, estando el apoderado demandado facultado para transigir y realizar la dación en pago, se solicitaría autorización para firmar la escritura publica una vez se apruebe la transacción, y se oficie a la notaría del círculo de tolú para remitir las piezas procesales para la protocolización.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, aportado por las partes firmantes de este acuerdo, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación contenida en pagaré N 73000809-01 aportadas como título de recaudo ejecutivo con la demanda principal.

Ahora, respecto lo acordado en la cláusula quinta no se accederá autorizar al abogado para la firma, en razón a que el poder conferido por los demandados al doctor Eduardo porras Mendoza involucra actos limitados propios del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia tales como: *“nuestro abogado queda expresamente facultado para recibir, transigir desistir conciliar y ofrecer en dación en pago el inmueble que sirve de garantía a la obligación cuyo recaudo se pretende en el referido proceso”*. Por tanto, la firma de la escritura para protocolizar la transferencia del dominio a favor del demandante por la dación en pago del inmueble objeto del gravamen, es una actuación propia de los demandados propietarios o que por poder especial al abogado podrían otorgar para que cumpla esa función u orden, para tal acto jurídico. No es de recibo que por el hecho de los demandados residir en un lugar por fuera de esta municipalidad no puedan remitir vía correo electrónico el poder o autorización para realizar tal actuación. Hoy las herramientas tecnológicas traspasan las barreras que las distancias imponen. Por secretaria se requerirá para que lo envíen por correo electrónico o como bien lo consideren las partes en aras de materializar en su totalidad el acuerdo de transacción.

El Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo o transacción manifestado por las partes, por lo cual se accederá a su aprobación en esta providencia.

Revisado el expediente se constató que no existe embargo de remanente; y, siendo viable la solicitud de conformidad con la norma citada, este Juzgado accederá a lo solicitado y en consecuencia se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo de transacción celebrado por las partes integrantes de esta litis, contenido en el acuerdo de transacción suscrito el 23 de septiembre de 2022, en el que se acordó, entre otros aspectos, que la ejecutada daría en dación en pago el inmueble que soporta el gravamen hipotecario para extinguir la totalidad de la obligación, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se protocolice la escritura pública de dación en pago sobre el inmueble, declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, por transacción hecha entre las partes pues así lo dejó manifestado la parte demandante y demandada de conformidad a lo establecido por el artículo 312 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior, entregar a la parte demandante señora LUZ ANDREA OSPINA MUNERA los depósitos judiciales que se encuentre a favor de este proceso por concepto de cánones de arrendamiento sobre el inmueble embargado, secuestrado y avaluado objeto de la presente litis.

CUARTO: Previa verificación por secretaria de no existir embargo de remanentes, levántense las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hubieren decretado en el presente asunto, y expídanse los oficios de rigor.

QUINTO: Niéguese la solicitud de autorización para que el apoderado demandado firme las escrituras de protocolización de la dación en pago, y en efecto, oficiase a la parte demandada para que remitan poder para actuar en la notaría única del círculo de tolú, para la legalización de lo acordado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Ordénese el desglose del título objeto de recaudo ejecutivo agregado al expediente, hágase entrega de el al demandado, a sus costas, déjese en el expediente las constancias de rigor conforme al artículo 116 de CGP.

SEPTIMO: No condenar en costas a ninguna de las partes integrantes de esta litis.

OCTAVO: Archívese el expediente en su oportunidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA**

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f2e6e3f445980c1fa7da999e2060ffd491c1cbc23ea57f7b29a91adf1c4856**

Documento generado en 17/11/2022 12:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>